



EXPEDIENTE : 878-2022-0-1801-JR-CI-02.
DEMANDANTE : DANIEL SORIA LUJAN
DEMANDADO : PEDRO CASTILLO TERRONES Y OTRO
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.
JUEZA : SALAS FUENTES, ELIZABETH NOEMI
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario: LUA YONG Carmen
Luisa FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/02/2022 20:07:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

HORA JUEZ:

Cumplo con informar que la presente demanda ha sido ingresada por la Mesa de Parte virtual del Poder Judicial; asimismo, se ha presentado escrito con código de digitalización 96491-2022 de fecha 07.01.22; siendo ello así, corresponde calificar la presente demanda y dar cuenta a los escritos presentados conforme a Ley.

Por otro lado, debo de señalar que la suscrita cumple las funciones de Especialista Legal por vacaciones del asistente de Juez; sin embargo, por disposición del Despacho de manera excepcionalmente procedo a dar cuenta la presente causa, dejando constancia de que el presente caso está a cargo de la Especialista Legal Katherine Luz Virginia Cajjak Aguirre.

Es todo cuanto tengo que informar a Ud. en cumplimiento de mis funciones.
Lima, 14 de febrero del 2022.

CARMEN LUA YONG
ASISTENTE DE JUEZ
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Lima, catorce de Febrero
del año dos mil veintidós.

PUESTO A DESPACHO en la fecha, habiéndose impreso la demanda y anexos del Sistema Integrado Judicial, debido a que la misma ha sido presentada por la Mesa de Parte Electrónica, dando cuenta en conjunto con el escrito de fecha 09.02.22, presentado por el demandante; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, toda demanda debe cumplir con los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda que permite establecer una relación procesal válida.

Segundo: Asimismo, corresponde tener en cuenta lo establecido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), a la cual nuestro país se encuentra suscrito y que en su Artículo 25° señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Tercero: *En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC N° 015-2001-AI/TC, ha señalado que: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”. Sin embargo, si bien es cierto que el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a solicitar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; no menos cierto es que, el Juzgado está en la obligación de calificar las pretensiones de las personas que acuden al órgano jurisdiccional para determinar su admisibilidad o improcedencia.*

Cuarto: Que, del estudio de autos se puede apreciar que el demandante pretende que el presente órgano constitucional declare nulos y o deje sin efecto, por ser ilegal e Inconstitucional, la Resolución Suprema N°024-2022-JUS, publicada el 01 de febrero del 2022; asimismo como pretensiones accesorias se reconozca que se mantiene los plenos efectos jurídicos de la Resolución Suprema N°017-2020-JUS y se anule y/o deje sin efecto cualquier acto que se emita con ocasión de la Resolución Impugnada que enerve o afecte la Resolución Suprema N°17-2020-JUS; igualmente se exhorta al Presidente de la República y al Ministerio de Justicia a que se abstengan de incurrir nuevamente en conductas infractoras de la Constitución.

1

ELIZABETH NOEMI SALAS FUENTES
JUEZA
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ENSF/cly.

CARMEN LUA YONG
ESPECIALISTA LEGAL
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



EXPEDIENTE : 878-2022-0-1801-JR-CI-02.
DEMANDANTE : DANIEL SORIA LUJAN
DEMANDADO : PEDRO CASTILLO TERRONES Y OTRO
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.
JUEZA : SALAS FUENTES, ELIZABETH NOEMI
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

Quinto: Siendo ello así, se deberá de tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual prohíbe el rechazo liminar de las demandas constitucionales; motivo por el cual, corresponde admitir a trámite la presente demanda constitucional.

Por estas razones, el Segundo Juzgado Constitucional con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Nuevo Código Procesal Constitucional, **RESUELVE:**

- i) **ADMITIR** a trámite el Proceso de Amparo interpuesto por Daniel Soria Luján .
- ii) **CÓRRASE** traslado a la entidad demandada y a su Procurador Público por el plazo de **DIEZ días hábiles**, conforme lo establecido en el Artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.

Por otro lado, conforme lo señalado en el Artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional, señálese fecha y hora para la **Audiencia Única** virtual la cual se realizara el día **05 de mayo del 2022** a horas **12:00 pm**, debiendo de ingresar media hora antes para los actos preparatorios correspondientes al siguiente Link del Portal Web: meet.google.com/vyf-scar-psb

- iii) Para tal fin requiérase a las partes, cumplan con presentar bajo responsabilidad un correo electrónico del servidor GMAIL; asimismo, un numero celular vigente, conforme lo regulado en la Resolución Administrativa N° 0173-2020-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Al primer otrosí digo: Téngase por delegadas las facultades generales de representación a los letrados que autoriza el escrito de demanda conforme lo dispuesto en el Artículo 74° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Al segundo otrosí digo: Téngase presente.

Al tercer otrosí digo: Téngase presente la exoneración de aranceles judicial, conforme a ley.

Avocándose al trámite de la presente demanda la Señora Juez quien suscribe por vacaciones del Juez Titular e interviniendo la Especialista Legal, por disposición del superior.